

DECRETO - LEY N° 11100.

Disponiendo la apertura de un nuevo Registro Electoral Nacional en toda la República; y autorizando al Jurado Nacional de Elecciones para dictar las disposiciones convenientes al respecto.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que con el propósito de restablecer la vida institucional del país mediante la elección popular de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la Junta Militar de Gobierno designó una Comisión encargada de formular el proyecto de Estatuto Electoral, el que ya ha sido entregado y es materia de estudio;

Que, mientras se apruebe este proyecto, es conveniente avanzar en los trámites previos del proceso electoral mismo, o sea en lo relativo a la inscripción de los ciudadanos que tienen derecho a voto;

Que el Registro Electoral Nacional existente fué creado por Decreto-Ley N° 7177 de 26 de Mayo de 1931, habiendo sido objeto, durante los dieciocho años de su vigencia de diversas ampliaciones, adulteraciones y depuraciones que lo hacen defectuoso, por lo que es necesario proceder de inmediato a la apertura de un nuevo Registro;

Que los preceptos que contienen los artículos 88° de la Constitución del Estado y 41° de la Ley N° 8901 respecto a la

calidad de permanente del Registro Electoral Nacional, no se oponen a la apertura de un nuevo Registro que salvará las deficiencias del existente, sin variar sustancialmente las condiciones de la inscripción;

Que la apertura de un nuevo Registro Electoral Nacional está inspirada en los propósitos de que el próximo proceso electoral sea expresión fiel y verdadera de la voluntad popular, manifestada con estricta sujeción a los requisitos constitucionales y legales vigentes;

En uso de las facultades de que está investida,

Decreta:

Artículo 1°—Dentro de los treinta días de la promulgación del presente Decreto-Ley, el Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que se proceda a la apertura de un nuevo Registro Electoral Nacional en toda la República, debiendo señalar la fecha en que se iniciarán las inscripciones.

Artículo 2°—En el nuevo Registro Electoral Nacional se inscribirán todos los ciudadanos con derecho a sufragio.

Artículo 3°—El período de inscripción en el nuevo Registro Electoral Nacional será de noventa (90) días.

Artículo 4°—Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Registro Electoral creado por Decreto-Ley N° 7177 y las Libretas Electorales que se hayan expedido con sujeción a él, quedarán anulados.

Artículo 5°—El Jurado Nacional de Elecciones queda autorizado a dictar las disposiciones convenientes para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Li-

ma, el primer día del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

General de Brigada Manuel A. Odría,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada Zenón Noriega,
Ministro de Guerra.

Contralmirante Roque A. Saldías, Mi-
nistro de Marina.

Capitán de Navío Ernesto Rodríguez,
Ministro de Relaciones Exteriores y
Culto.

Teniente Coronel Augusto Villacorta,
Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada Armando Artola,
Ministro de Justicia y Trabajo.

Coronel Emilio Pereyra Marquina,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel José del C. Cabrejo,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel Juan Mendoza, Ministro de
Educación Pública.

Coronel Alberto López, Ministro de
Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. José C. Villanueva,
Ministro de Aeronáutica.

Teniente Coronel Alberto León Díaz,
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule
y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 1º de setiembre de 1949.

MANUEL A. ODRIA.

A. Villacorta.